



NEUQUEN, 25 de Agosto de 2015.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"F. E. G. C/ B. K. G. S/ DISOLUCION DE SOCIEDAD"**, (Expte. N° 316234/2004), venidos en apelación del JUZGADO CIVIL 4 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO dijo:**

I.- A fs. 307/315 se dicta sentencia que declara disuelta la sociedad habida entre las partes desde julio de 2004, atribuyéndole al actor la mitad (50%) del bien inmueble y la mitad de los muebles que integraban el fondo de comercio de "Rancho Río", cuyo inventario deberán denunciar en el trámite de ejecución de sentencia, disponiendo a tales fines la venta de los mismos cuyo producido se partirá en partes iguales, salvo acuerdo de mejor ejecución de lo decidido.

A fs. 317 la demandada interpone recurso de apelación, expresando agravios a fs. 320/328 vta., cuyo traslado ordenado a fs. 329 es contestado por el actor a fs. 330/335 vta., solicitando se rechace el recurso, con costas.

II.- Detalla en cinco agravios su recurso.

El primero, lo intitula: incongruencia- extra petita, alegando que se solicitó la división de una sociedad irregular, que en la contestación se aceptó solamente la existencia de una sociedad de hecho comercial por la explotación del comercio "Rancho Río" y se sostuvo la improcedencia de la demanda respecto del derecho real sobre el inmueble.

Manifiesta que la sentencia debería haberse expedido en primer lugar sobre la procedencia o no de la



existencia de una sociedad de hecho sobre el inmueble (y en caso afirmativo, previa declaración de inconstitucionalidad de todas las normas del Código Civil sobre derechos reales, en especial, del art. 2675 del Código Civil) y recién después dirimir si con ello alcanzaba para decir la disolución y luego la división del inmueble.

Sostiene que la jueza no decidió la división pedida sino que decretó una sorpresiva disolución societaria y atribuyó un derecho real que no le fue pedido en la demanda, decidiendo sobre cuestiones no sometidas a su entendimiento, excediendo los límites de su jurisdicción y lesionando su derecho de defensa y de propiedad.

Como segundo agravio, expresa que la jueza se contradice cuando afirma por un lado que del concubinato no surge ningún régimen patrimonial y sin solución de continuidad, y afirma que lo que se pretende es disolver una sociedad de hecho constituida por la propia relación concubinaria.

Se agravia de las derivaciones que la sentenciante le otorga al hecho de la relación concubinaria que mantuvo con el actor para determinar en base a ello la existencia de una sociedad civil respecto del inmueble matrícula 17580/Confluencia.

Invoca la irrazonabilidad de aplicar el régimen legal de las sociedades civiles a las cuestiones patrimoniales del concubinato transcribiendo un pasaje de la sentencia y que según la jueza, el concubinato es una sociedad civil y la ruptura del mismo implica la disolución de una sociedad civil conforme lo prevé el art. 1769 del Código Civil.

Expresa que la ley también se viola al presumir que el bien inmueble se inscribió íntegramente a su nombre, pero poniéndola de custodia del supuesto 50% del actor,



desechando infundadamente la posibilidad de que el inmueble se haya inscripto a su nombre para proteger la familia que integraba con sus hijos, y más allá de lo que eventualmente hubiera aportado los concubinos y hasta los terceros.

Manifiesta que no hay razones legales ni de hecho que justifiquen la no inclusión del actor como cotitular del bien, ni que tampoco se haya justificado en autos por qué motivo (si es que se hubiera probado que puso dinero para la compra) no se aseguró su recupero mediante un contra documento o un gravamen real, y que resulta claramente arbitrario presuponer que lo hizo confiado en que diez años después se interpretaría que el inmueble era en un 50% suyo por el solo hecho de ser concubino de la titular registral.

Alega que la gravedad del manejo de las presunciones por parte de la jueza conlleva la violación de a su derecho de defensa y fija un precedente gravísimo al habilitar a cualquier ex concubino a demandar a su ex pareja el reparto de, los bienes que figuren a su nombre, con la sola justificación de la existencia de un concubinato y la falta de ingresos corroborables del adquirente a la fecha de la adquisición del bien.

Como tercera queja invoca violación al régimen legal de los derechos reales, porque el art. 2505 dispone que la adquisición o transmisión de los derechos reales sobre inmuebles solamente se juzgará perfeccionada mediante la inscripción de los respectivos títulos en el registro inmobiliario.

Sostiene que existe en su cabeza el título de propiedad no sometido a mengua ni gravamen de ningún tipo y que sin embargo el actor comparece a "lograr el reconocimiento judicial del 50% como mínimo de la propiedad", de su propiedad



y que finalmente lo consigue a través de la sentencia que aquí impugna por el solo hecho de haber sido su concubino.

Se queja de que la jueza decidiendo "atribuir al actor la mitad (50%) del bien inmueble inscripto en la matrícula 17580-Confluencia", la despoja del 50% de su propiedad y se la entrega al actor creando mediante esa sentencia un condominio injustificado, ilegal y arbitrario.

Alega que si no ha creado un condominio, ha hecho algo peor, al declarar la existencia de una sociedad sobre un inmueble, lo cual directamente da por tierra con todo el régimen patrimonial del derecho nacional.

Expresa que ha ejercido actos posesorios como habitar el inmueble con sus hijos, hacerle mejoras y ampliaciones, pagar impuestos y hasta inscribirlo como bien de familia en beneficio de sus hijos, y que la sentencia aniquila su derecho real, arrasando con la garantía social que implica la inscripción como bien de familia, violentando su derecho constitucional de propiedad y de todo el régimen de derechos reales, de la ley 17.801, ambos de orden público.

Como cuarto agravio invoca la violación al régimen de la buena fe pública, manifestando que la sentencia hace referencia a distintas pruebas en autos y que echando mano a las presunciones considera que en aquella época no tenía dinero suficiente para pagar un inmueble, y descarta la liberalidad a su favor porque dice que las donaciones y liberalidades no se presumen sin advertir que ni siquiera se ha probado en estos autos que haya sido el actor quien pagó de su propio peculio el precio de la compra del inmueble.

Sostiene que la jueza sin declarar la nulidad de la escritura ni declarar simulada la venta crea una nueva situación por vía judicial, generando un condominio indiviso



sobre el inmueble de Barrio Náutico y redondea, ordenando la venta de su propiedad algo tampoco pedido en la demanda.

Manifiesta que resultan irrelevantes las presunciones y las declaraciones testimoniales, exponiendo pasajes de la declaración del testigo F., escribano que autorizó la escritura de venta del inmueble en cuestión, quien declaró que el inmueble se inscribió a nombre de la apelante, debido a unos inconvenientes impositivos financieros del actor, no habiendo aclarado el escribano haber actuado bajo ningún tipo de vicio en su voluntad y por lo tanto sus declaraciones son de ningún valor, a pesar de lo cual, la sentenciante las usa para justificar su fallo.

Como quinta queja, invoca la violación al régimen de la ley 19550, manifestando que si bien su parte reconoció la existencia de una sociedad de hecho comercial, también arrasó con estas normas de orden público y "manu militari" le dio contenido que presumió, y a renglón seguido la declaró tácitamente disuelta y hasta ordenó la subasta de un bien inmueble de su propiedad, al que presuntamente consideró integrante de un negocio común.

Expresa que su allanamiento oportuno a la disolución de la sociedad de hecho que comprendía los bienes del emprendimiento comercial "Rancho Río" deberían haberla eximido del pago de las costas, por falta de requerimiento previo por parte del actor y haber habilitado la instancia liquidatoria que prevé la ley de sociedad, pero únicamente respecto de los restos del fallido "Rancho Río".

Hace reserva del caso federal.

III.- Entrando al estudio del recurso, adelanto mi opinión en el sentido de que algunos agravios habrán de prosperar.



Comenzando por el primer agravio referido a la violación del principio de congruencia, considero que asiste razón a la apelante.

Al respecto del principio de congruencia, he tenido la oportunidad de expedirme (en disidencia), en la causa "Illanes" (Expte. N° 1445-CA-3), donde sostuve que:

"...entiendo pertinente precisar el alcance del principio aludido y al respecto me permitiré transcribir lo que sostuviera en la causa ROMERO EDUARDO MARCELO C/ BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN S.A. S/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte. N° 170-Año 2003), en trámite ante al Tribunal Superior de Justicia en sentencia dictada el 30 de septiembre del 2.003:

"De este modo se ha infringido el principio de congruencia, considerado como "aquel principio procesal que consiste en la exigencia -entendida como límite a la decisión del juez en la sentencia- que obliga a establecer una relación total entre la petición y la decisión" (conf. Ac. N° 30/91; 31/91; 46/92; 91/94, entre otros), y que resulta condición de un proceso verdadero, principio que importa vedar al Juez -la Cámara en este caso- alterar los términos esenciales en que el debate quedó planteado.

"El tema mereció análisis -entre otros- en "Franco, Rossana c/ Cooperativa Frutícola y Consumo La Flor S.C.L. s/ Accidente Ley", (Acuerdo 4/03 antes citado) destacándose la importancia del principio citado al señalarse que: "la congruencia entre la sentencia y las peticiones de las partes, en cuanto a personas, objeto y causa, es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales relativos a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los límites y los poderes del juez. De tal manera, el principio de congruencia exige que la sentencia se muestre atenta a la



pretensión jurídica que conforma el contenido real de la disputa" (conf. "Córdoba, Elida Enilde c/ Provincia de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa" R.I. nro. 1615/97, del Registro de la Secretaría de Demandas Originarias, postura luego mantenida en Acuerdos N° 30/98, 8/99, 10/99, 11/99 del Registro de esta Secretaría), prosiguiendo en tal sentido que: " ... el principio referenciado constituye un valladar a las facultades del magistrado, dirigido "a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes y en relación a los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico" (cfr. Aragonés, "Sentencias Incongruentes", p. 227, cit. por De Santo, en "Tratado de los Recursos", T° II, pág. 342/343).

"En el mismo sentido sostuve en la causa "LILLO SEGUNDO CONTRA CONTRERAS-ESUCO-BURWARDT S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 66-año 2002), en sentencia del Tribunal Superior de Justicia del 30 de diciembre del 2.003, que: "Ello por cuanto, la postura que se adopta propone admitir una flexibilización del principio de congruencia, justificada por la especialísima naturaleza del bien jurídico en juego, lo cual, a mi criterio, y no obstante la excepcionalidad con que se invoca, no puede ser admitido constitucionalmente toda vez que estimo señalar, desde el inicio, que el derecho procesal constitucional tiene principios únicos para lo que algunos consideran sus distintas ramas".

"La invitación a dar muestras de lo que se denomina un "activismo judicial" (juez "acompañante", "comprometido", o referencias similares), permitiendo por su intermedio la mentada ductilidad de los conceptos procesales "clásicos" y su adaptación a la particular materia ambiental en procura de una mayor eficacia del resultado a arribar, no



concilia, según mi modo de ver, con el respeto a las garantías del debido proceso, a más de soslayar que, en definitiva, el juez es director del proceso, mas no del litigio".

"De esta manera, a la luz de la pretensión actora plasmada en el escrito inicial y la respuesta dada por la parte accionada, los carriles en que se desarrolló el debate de la causa fueron correctamente delimitados por el sentenciante, no siendo posible, como vengo sosteniendo, ampliar los límites de la contienda -menos aún en esta instancia extraordinaria-, ya que, de lo contrario se incurriría en una grave violación al principio de congruencia puesto que, como es sabido, el juez debe resolver ajustándose estrictamente a lo que es materia de controversia en función de lo que fue afirmado y negado en las etapas respectivas estándole negada la posibilidad de poder introducir la pretensión ya que de lo contrario se convertiría en parte y no en un tercero imparcial que es justamente la esencia de su función jurisdiccional y en base a lo cual el integrante de la sociedad respeta sus decisiones y posee la autoridad moral necesaria para dilucidar los conflictos que le presentan las partes, no los que el deduce (ver al respecto Adolfo Alvarado Velloso, "Introducción al estudio del derecho procesal", Primera Parte, p. 63).

"En relación a las facultades decisorias de la magistratura, he señalado recientemente en "FRANCO, ROSSANA C/COOPERATIVA FRUTÍCOLA Y CONSUMO LA FLOR S.C.L. s/Accidente Ley" (Ac. 04/03), citando antecedentes del Cuerpo que integro, que la congruencia entre la sentencia y las peticiones de las partes, en cuanto a personas, objeto y causa, es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales relativos a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los límites y los poderes del juez. De tal manera, el principio de congruencia exige que la sentencia se



muestre atenta a la pretensión jurídica que conforma el contenido real de la disputa" (conf. R.I. nro. 1615/97 y Acuerdos N° 30/98, 8/99, 10/99, 11/99, del Registro de la Secretaría de Demandas Originarias).

"Siendo ello así, la "redefinición" del pleito o el "nuevo planteamiento de la controversia", en los términos propuestos, ampliando sus márgenes, tanto en la faz subjetiva como objetiva, va mucho más allá del permitido y siempre vigente principio "iura novit curia", puesto que ese nuevo y rotundo abordaje de la cuestión no puede entenderse sino, como un viraje que coloca a las partes en un estado absoluto de indefensión (por no haber podido conocer ni alegar en torno al mismo). A la actora, porque no es la solución propuesta, la peticionada en la demanda (recordemos que la parte es la única que puede decidir si acude al proceso -por el ejercicio del derecho de acción- y la única que decide los términos de la pretensión que ejercita, siendo elemento determinante de esa pretensión lo que pide y porqué lo pide); y a la demandada, porque dedicó gran parte de su estrategia defensiva argumentando que el actor no había sufrido daño alguno, e inesperadamente, luego de haber recorrido las instancias recursivas previstas, en la etapa casatoria se altera sustancialmente el objeto litigioso, en salvaguarda de un interés que deja de ser singular y se convierte en difuso, colectivo, etc.

"Señala con lucidez un prestigioso autor español, que: "la tercera opinión, la del juez, ha de haberse puesto antes en conocimiento de las partes, dando a éstas la oportunidad real de alegar sobre la misma. Lo que entra en juego entonces, no es el objeto del proceso, sino el derecho de defensa" (Juan Montero Aroca, "La nueva ley de enjuiciamiento civil española y la oralidad", p. XI).



"Es que, al sobredimensionar las facultades propias de los jueces del modo expuesto, la actuación de aquellos se vuelve incongruente con el dibujo constitucional del debido proceso, pretextando actuar en defensa de un interés de linaje constitucional, como es la protección del medioambiente, pero, sin dudas, a costa de otro derecho no menos importante, y a mi entender de mayor jerarquía, cual es el de defensa en juicio y ello por cuanto hace a la dignidad de la persona en su naturaleza y no en su entorno que si bien es importante no integra su esencia como causa sino como condición (y aquí me remito a Aristóteles quien en su metafísica explica la diferencia entre causa, condición y circunstancia).

"Al respecto resulta útil para la reflexión y el debate analizar las ideas expuestas por Omar Benabentos en su ponencia titulada "Nociones sobre una teoría general unitaria del derecho procesal" y que en parte me permito reproducir:

"Apunta el autor citado que "el derecho a un debido proceso -preciosa garantía que es connatural con la finalidad de los Estados de derecho democráticos- se construye con un esquema bien simple: asegurar que los ciudadanos no serán privados de su vida, su libertad, su honra y sus bienes, sin antes haber mediado el previo tránsito por un debate jurisdiccional que les garantice: a) la igualdad de armas para discutir en el mismo y; b) un juez auténticamente imparcial e independiente que lo dirima" (me permito señalar que Santo Tomás en la Suma teológica ya había señalado igual cometido al analizar el papel del juez y esto ocurrió hace varios siglos. Como se ve el debate continúa sin resolverse en forma definitiva quizá por cuanto no estamos en presencia de una verdad absoluta sino de opiniones y en ese sentido debe entenderse la postura que aquí expreso y mi disenso, respetuoso, con mi colega que por cierto también tiene



fundamentos importantes, tanto doctrinarios como jurisprudenciales para sustentar su postura).

"Y, el recorte o la anulación de la garantía del debido proceso, agrego yo, se concreta mediante intervenciones oficiosas que -sin que ello implique desconocer las buenas intenciones que la animan- procuran reconducir el litigio dejando atrás los carriles estrictos en que se había planteado el debate, haciendo tambalear toda la estructura constitucional del sistema de procesamiento civil y lo que es más importante, el derecho natural de toda persona a ser oída con anterioridad a la decisión del planteo." (PS-2004-I-045-167/173, Sala II, 20/04/2004).

Aplicando los principios expuestos en los párrafos que anteceden, advierto que la presente demanda se inicia por disolución de sociedad irregular (o de hecho) en base a la existencia de un concubinato.

En efecto, conforme surge del objeto de la demanda (fs. 2), el actor inició una acción de **"división de la sociedad irregular con quien..."**, y seguidamente aclaró "Se persigue así A) lograr **el reconocimiento judicial del 50% como mínimo de la propiedad** que más abajo se identifica, toda vez que el suscripto ha aportado el cien por cien del capital para al adquisición del lote y posterior construcción de dicha propiedad. B) el pago por la demanda del 50% del valor de los bienes muebles que formaban parte del fondo de comercio de la confitería y complejo Recreativo "Rancho Río", ubicado..." (la negrita me pertenece).

Ahora bien, apartando el reclamo individualizado en el inc. B), atento el reconocimiento de la demandada sobre la existencia de una sociedad de hecho (sin perjuicio de volver a este tema al tratar los agravios sobre costas), el actor al alegar pretende "cambiar" la acción referida a su



primigenia pretensión sobre el 50% de la propiedad sobre el inmueble, expresando "entiendo que la misma debe enmarcarse en una división de condominio" (conforme fs. 302 3er párrafo), pretensión que es aceptada por la a-quo, puesto que en la sentencia sostiene "Entiendo que lo pretendido es dividir los bienes aportados durante la relación del concubinato, buscando para ello una solución legal análoga, que venga a salvar la omisión legar de otorgar efectos jurídicos al patrimonio formado durante las relaciones de pareja no establecidas como matrimonio".

Y ahí es donde surge la razón de la apelante, en tanto la magistrada ha permitido el cambio de una acción por otra, al final del proceso y con la consecuente violación del derecho de defensa para la demandada.

A mi entender queda claro la violación del principio de congruencia por cuanto se pronunció sobre cuestiones no pedidas, declarando "disuelta una sociedad habida entre las partes, respecto del inmueble matrícula 17580-Confluencia... la venta del inmueble cuyo producido se partirá en partes iguales"... Cuando el actor solicitó "la división" y el reconocimiento judicial del 50% como mínimo, de la propiedad... Ordenándose la inscripción pertinente en el Registro de la propiedad Inmueble (Conf., inc. F, petitorio, pto. VII de la demanda).

Asimismo, cuando muta la división de la sociedad primigeniamente pretendida, para abordar el tema del inmueble inscripto registralmente a nombre de uno de los concubinos desde la óptica de la división de un condominio.

Así, porque frente a las pretensiones del actor, dentro de la "acción de disolución de sociedad" (irregular o de hecho), la demandada asumió una actitud pasiva (no reprochable por cierto) sobre el reclamo del 50% del inmueble,



alegando que "fue voluntad expresa del hoy actor que se inscribiera a mi nombre" (conf. fs. 48 vta. Segundo párrafo).

Ahora bien, muy probablemente de haber iniciado el actor otra acción (que la de disolución de sociedad), la demandada podría haber invocado otras defensas (con el correspondiente ofrecimiento de prueba), por lo que considero que corresponde hacer lugar al agravio y en consecuencia, revocar la "disolución" decretada respecto del inmueble matrícula 17.580, dejando sin efecto lo así decidido.

Corresponde ahora expedirme sobre el segundo agravio, esto es si corresponde la división de la sociedad respecto del inmueble ya mencionado y al respecto, teniendo en cuenta que cuando se persigue dividir bienes en común o la vivienda en común de los concubinos, la vía elegida no es el camino, puesto que no existe la explotación en común de ese bien" ni participación en las utilidades y pérdidas.

La existencia de un inmueble, puede importar eventualmente una comunidad de derechos e intereses sobre ese inmueble.

Distinto es el caso de la explotación comercial de "Rancho Río" al que más adelante me referiré.

Volviendo al inmueble referido, tal como lo expone Graciela Medina que cuando "existen bienes en común, los concubinos pueden recurrir a la acción de disolución del condominio. Esta acción deberá ejercerse junto a la acción de simulación o interposición de personas cuando se trate de bienes registrables que se encuentran inscriptos a nombre de uno de los concubinos, cuando en realidad ambos han hecho aportes para el pago del precio y adquisición del bien." (Proceso de Uniones de Hecho" Revista de Derecho procesal Rubinzal Culzoni, Derecho Procesal de Familia, T. II, 2202-2, 183).



Sin perjuicio de lo expuesto, y yendo a las constancias de la causa, es cierto que la liberalidad no se presume y quien lo alega tiene "en principio" la carga de probarlo y al respecto se ha dicho que:

"...toda liberalidad es un acto de empobrecimiento debe exigirse a quien la invoca como fundamento de una tesitura procesal, una prueba categórica, idónea que acredite fehacientemente el animo de favorecer que habría tenido el presunto donante, ya que la donación abarca toda renuncia patrimonial gratuita en favor del donatario que empobrece el patrimonio del donante, con ánimo de beneficiar al donatario y en tanto este no la rehúse" (SCBA, AC. 75719 S, 20/09/2000, "Carrizo de Hernando, Sara Angélica c/ Basso, Hugo Carlos y otra s/ Acción meramente declarativa" L.L Cita online: 14/74276).

Pero también es verdad que el actor al demandar sostuvo *"...en razón de haber nacido nuestra hija A. y como muestra de mi deseo de compartir con mi pareja los pocos bienes que el suscripto poseía, decidí inscribir el inmueble descripto a nombre de la Sra. B., como consta en la copia de la escritura pública que adjunto a la presente".*

Por lo tanto, disiento con la valoración de la magistrada de tal liberalidad, porque considero que la transcripta expresión del actor, importa un reconocimiento de la liberalidad que invocó la demandada al contestar, que la releva de la prueba exigida, tanto más, cuando la escrituración a nombre de la demandada, fue realizada durante la época del concubinato, ya con familia constituida al haber nacido la hija de ambos, siendo que la donación es un contrato válido entre concubinos, porque al no tener las prohibiciones de la sociedad conyugal, gozan de plena libertad para contratar entre sí.



Por otra parte, tal como lo expone Bossert "lo que se hace con la intención de realizar un acto a título gratuito (donación, etc.), por elementales principios jurídicos no puede dar lugar a una reclamación de resarcimiento. Además, no habría inexistencia de causa, esta sería el animus donando (según la tradicional doctrina casualista) o el afecto, el agradecimiento, etc. (conforme la concesión de la causa-motivo). Por cierto que será el concubino demandado quien habrá de acreditar que la prestación se hizo con la intención de **realizar una donación u otro** acto de liberalidad" (en "Régimen jurídico del concubinato", p. 111).

Al respecto se ha dicho que "Frente a una comunidad de intereses, cuando el dominio de un inmueble figura a nombre de ambos concubinos, cabe la aplicación de las reglas del condominio, pero no es posible ello cuando aparece el título dominial a nombre exclusivo de uno de ellos. De los que se deduce que la sola titularidad a nombre de uno de los concubinos determina sin tergiversación ni interpretación alguna, la exclusiva propiedad. Y presume respecto de los muebles existentes en el inmueble la misma titularidad (art. 2412, Cód. Civil), salvo prueba en contrario" (de la sentencia de primera Instancia) (CNCiv., Sala G, 23/3/93, "V.A., c. L.", L.L. 1994-C- 54; DJ, 1993-2-958).

Por todo lo expuesto, es que considero que corresponde rechazar la presente acción respecto a la pretensión de dividir la sociedad respecto al inmueble matrícula 17.580-Confluencia.

En consecuencia, devienen abstractos los agravios tercero y cuarto.

Abordando la quinta queja, es decir, referida a la violación del régimen de la ley 19550 alegando que la jueza



arrazó con las normas de orden publico previstas en los arts. 22 y 101 a 112 del mencionado cuerpo legal y criticando que haya declarado tácitamente disuelta, adelanto que no prosperará.

En efecto, teniendo en cuenta que la explotación comercial "Rancho Río", feneció en septiembre de 2004, se advierte que la sociedad de hecho dejó de funcionar como tal desde esa fecha, porque es justamente respecto a tal explotación que fue reconocida la existencia de esa sociedad, con lo cual encuentro ajustada la orden de liquidación dispuesta en la sentencia.

Por otra parte, considero que lo que se persigue a través de esta queja no es la forma de disolución y liquidación sino, de cambiar la imposición de costas, cuestión que deviene abstracta porque en función del pronunciamiento en esta instancia y de lo prescripto por el art. 279 del Código Procesal, serán modificadas debiendo imponerse en el orden causado (art. 71 del Código Procesal).

IV.- En consecuencia, propongo al Acuerdo, se haga lugar al recurso parcialmente, modificándose la sentencia dictada a fs. 307/315, en cuanto atribuye al actor el 50% del inmueble matrícula 17580-Confluencia, dejándolo sin efecto y rechazando tal pretensión, y modificar las costas de la instancia de grado disponiendo que las mismas y las de esta instancia sean distribuidas en el orden causado (art. 279 y 71 del Código Procesal). Le regulación de honorarios se diferirá para su oportunidad.

La Dra. Patricia CLERICI dijo:

Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, aunque hago reserva de no compartir la estrictez del concepto del concepto de la congruencia procesal expuesto en el desarrollo de la fundamentación.



Por ello esta **SALA II**,

RESUELVE:

I.- Modificar la sentencia dictada a fs. 307/315, en cuanto atribuye al actor el 50% del inmueble matrícula n° 17580-Confluencia, dejándolo sin efecto y rechazando tal pretensión, y modificar las costas de la instancia de grado en el orden causado (arts. 279 y 71, Código Procesal).

II.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado y diferir la regulación de honorarios profesionales para el momento de contar con pautas a tal fin (art. 71, Código Procesal y art. 15, ley 1594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO - Dra. Patricia CLERICI
Dra. Micaela ROSALES - SECRETARIA**